

EXPEDIENTE: RAP/111/2024 Y SU ACUMULADO.
PARTE ACTORA: TRANSPORTACIÓN COCUCAN A. C. Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/111/2024 y su acumulado JDC/046/2024 integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca, en su calidad de Representante Legal de la Organización “Transportación Cocucan A.C.” y el Juicio de la Ciudadanía promovido por Dilia Irene Salcido y otros, en sus calidades de afiliados a la organización antes mencionada, ambos medios de impugnación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificada como IEQROO/CG/R-020-2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los medios de impugnación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que la resolución que impugnan, fue notificado mediante correo electrónico el veinte de mayo de la presente anualidad y los medios de impugnación fueron interpuestos el veinticuatro de mayo del presente año, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada respecto del RAP/111/2024, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, señala que la organización de ciudadanos por conducto de sus **representantes** puede promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que la ciudadana Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca, se ostenta como Representante Legal de la Organización “Transportación Cocucan A.C.” y es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues ella misma, suscribe la demanda, en su calidad de Representante Legal; máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica de la promovente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la resolución IEQROO/CG/R-020-2024.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **se advierte el supuesto** establecido en la Fracción X del artículo antes citado respecto del JDC/046/2024 lo **que amerita el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro dentro del expediente RAP/111/2024, de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca, en su calidad de Representante Legal de la Organización “Transportación Cocucan A.C.”, mediante el cual impugna la resolución IEQROO/CG/R-020-2024..

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de solicitud de garantía de audiencia, **2. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de notificación de garantía de audiencia, **3. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del archivo app.pes.xlsx **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Calle Laguna de Bacalar, con Calle Leona Vicario 371, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizado para tal efecto a los ciudadanos licenciados en Derecho, Javier Iván Aros Salcido y Estibalys Carbajal Delgado de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, anexando los siguientes documentos:

1. Original del oficio PRE/855/2024, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite el expediente de mérito. **2** Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación **3.** Original del oficio número SE/910/2024 **4.** Original del informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo. **5.** Copia certificada del nombramiento de quien suscribe el Informe Circunstanciado. **6.** Copia certificada del documento en que conste el Acuerdo impugnado. **7.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados **8.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la

página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.